

**MANUAL DE LA CONSTITUCIÓN Y
OPERACIÓN DE LA FIGURA DE
OMBUDSPERSON EN EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**MANUAL DE LA CONSTITUCIÓN Y
OPERACIÓN DE LA FIGURA DE
OMBUDSPERSON EN EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

ANTECEDENTES

Derivado de la reforma constitucional del 2011, en específico en el ámbito de los derechos humanos; el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas asumió el compromiso de garantizar la defensa, protección, promoción e impulso de la igualdad laboral, igualdad de trato, la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la cultura de la inclusión al interior de este centro de trabajo; ello, en concordancia con los diversos 1° y 4°, de la Constitución Federal.

Y es que también de acuerdo a los artículos 3°, 14°, y 26°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que los Estados deben respetar y garantizar a todas las personas los derechos civiles y políticos, sin distinción alguna; cuestión que de igual forma, se establece en los artículos 2.2°, y 3°, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En la Observación General número 31, del Comité de Derechos Humanos¹, se describe que todos los poderes del Estado, asumen la responsabilidad de hacer efectivas las normas de derechos humanos. Por lo tanto, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se encuentra vinculado con las normas internacionales que el estado mexicano ha ratificado en favor de los derechos humanos de las mujeres; en cumplimiento al derecho a la igualdad y no discriminación.

En los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 15.1°, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), se señala la obligación de los Estados parte de garantizar a las mujeres el goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Así como, a modificar los roles socioculturales de conductas de mujeres y hombres, con miras de alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otra índole, basada en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres.

En concordancia con los artículos 1.1° y 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma; así como de garantizarlos, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, el libre y pleno ejercicio de derechos a todas las personas; asimismo, que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

¹ Comité de Derechos Humanos, Observación general no.31, Admisibilidad, 29 de marzo de 2004.

Por otra parte en los artículos 4°, 5° y 7°, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, se señala el derecho que tienen las mujeres al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; asimismo, la obligación de protección que tienen los Estados parte, en los casos de violencia contra las mujeres.

En el mismo sentido, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, tiene la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres y permite proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado mexicano hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos públicos y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra discriminación basada en el sexo.

Mientras que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1°, de la Constitución Federal, así como promover la igualdad de oportunidades y tratos.

Lo anterior, en concordancia con la normativa estatal denominada Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

En ese contexto, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada número uno, la magistrada presidenta en funciones instauró el Comité de Género del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en términos del diverso 7°, fracción XXV, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

Posteriormente, el veintidós de enero de dos mil veintiuno, se instaló la Unidad de Género y Derechos Humanos, como parte del compromiso asumido por ser integrante del Comité Estatal de Seguimiento y Evaluación del Convenio de Adhesión al Pacto para introducir la Perspectiva de Género en los Órgano de Impartición de Justicia en México.

Consecuentemente, el dieciséis de mayo del dos mil veintidós, a través de la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, se suscribió el Acuerdo denominado "ACUERDO INTERINSTITUCIONAL POR LA IGUALDAD ENTRE PODERES Y ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE CHIAPAS"; mediante el cual este Órgano Colegiado reafirmó su compromiso de promover al interior del mismo acciones afirmativas en igualdad laboral y no discriminación, para garantizar espacios laborales seguros, dignos e inclusivos, con el objetivo de nivelar las brechas de desigualdad que hubiese entre el personal de esta institución; lo anterior, para efectos de que en este centro de trabajo realmente se logre y garantice la Igualdad Real de Oportunidades.

De tal manera, que el día veintidós de junio del dos mil veintitrés, en la Sala de Presidencia ubicado en las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ubicado en Av. Sabino 345A, El Bosque, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el Pleno del mismo aprobó mediante sesión privada número diez unificar el Comité de Género y la Unidad de Género y Derechos Humanos, para efectos de instalar la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, como una acción afirmativa para desarrollar y guiar los trabajos en torno a la incorporación de la perspectiva y conciencia de género al interior de este Órgano Colegiado, así como promover la protección de los derechos humanos de todas las personas que laboran en esta institución.

En consecuencia, y ante la necesidad de implementar en este Tribunal Electoral la certificación de la Norma Mexicana NMX-R025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación; y al ser, un requisito de dicha norma el tener un o una ombudsperson, se emite el siguiente:

MANUAL DE OPERACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y OPERACIÓN DE LA FIGURA DE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Capítulo I. Del objeto y generalidades

Artículo 1. El presente manual tiene por objeto regular la constitución y actuación de la figura Ombudsperson, buscando que sea de carácter neutral e imparcial, prestando sus servicios en la vía informal dentro del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con el único fin de que sea primer contacto de la Unidad con la persona agraviada por la vía informal. A sabiendas de que el o la Ombudsperson según la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015, es la persona encargada de la protección de los derechos de las personas ciudadanas en su contacto con las autoridades del centro de trabajo.

Artículo 2. Para los fines de este documento se entiende por:

- **Cultura institucional de género:** Al conjunto de acciones y valores referentes a la política de igualdad de género implementados en las instituciones, comunidades u organizaciones, que permite convertirlas en prácticas distintivas para alcanzar un trato equitativo e igualitario entre sus integrantes²
- **Discriminación:** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni

² Lineamientos para la Instalación y funcionamiento de las Unidades de Igualdad de Género de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, artículo 6, fracción II; última reforma 25 de noviembre de 2020.

proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; también se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;³

- **Género:** Al conjunto de ideas, creencias, representaciones y atribuciones sociales construidas en cada cultura, tomando como base la diferencia sexual.⁴
- **Igualdad laboral:** Principio que reconoce las mismas oportunidades y derechos para mujeres y hombres, así como el mismo trato, en el ámbito laboral, independientemente del origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales entre otros motivos⁵.
- **Igualdad sustantiva:** Como el acceso al mismo trato de oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.⁶
- **Manual:** Al Manual de operación de la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
- **Norma:** Norma Mexicana de Igualdad Laboral y No Discriminación NMX-R-025-SCFI-2015.
- **Observadores Permanentes:** La Contraloría Interna del Tribunal.
- **Ombudsperson:** Servidor o servidora pública que será designada por el Pleno de este Tribunal.
- **Perspectiva de género:** A la herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres, se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. Facilita el análisis de entender que la vida de mujeres y hombres

³ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 1°, fracción III; última reforma 17 de mayo de dos mil 2022.

⁴ Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, Artículo 5° fracción XII; Última reforma 2 de agosto de 2017.

⁵ Secretaría Economía. Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015, Pág. 10/75.

⁶ Ibíd., LGIMH, Artículo 5° fracción V, P2/24.

puede modificarse en la medida en que no está naturalmente determina⁷.

- **Pleno:** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
- **Política de Igualdad Laboral y No Discriminación:** Son acciones y compromisos que debe llevar a cabo el personal del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para crear una cultura de inclusión en defensa de los derechos de las y los trabajadores, de combatir la discriminación, de enaltecer el respecto a la dignidad humana, de promover una cultura de igualdad laboral y no discriminación y de garantizar la igualdad de oportunidades.
- **Unidad:** Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
- **Violencia de género:** A cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público⁸.

Violencia Laboral: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que concierne en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, así como la salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Artículo 3. El o la Ombudsperson tendrá por objeto, realizar su labor de manera confidencial e imparcial para ayudar al personal a tratar problemas en su espacio laboral, brindando la escucha, así como la asistencia de naturaleza informal que apoye a resolver inquietudes, dificultades o conflictos en forma justa y equitativa entre la persona agraviada y la institución, de igual forma observará las tendencias resultantes de los casos recibidos, a fin de detectar anticipadamente aquellos asuntos que podrían tener impacto a nivel institucional.

Artículo 4. El presente Manual será aplicable en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Artículo 5. Para realizar con compromiso, bien común, honestidad, igualdad, imparcialidad, integridad, respeto, responsabilidad, solidaridad y transparencia a las actividades derivadas en la actuación de el o la Ombudsperson como parte de la Unidad; en todo momento se actuará en apego a lo establecido en los valores y principios institucionales, manuales, código de ética para las y los trabajadores del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Artículo 6. La persona titular de la presidencia de este Tribunal designará a él o

⁷ Lineamientos para la Instalación y funcionamiento de las Unidades de Igualdad de Género de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, artículo 6, fracción XVII; última reforma 25 de noviembre de 2020.

⁸ Lineamientos para la Instalación y funcionamiento de las Unidades de Igualdad de Género de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, artículo 6, fracción XXIV; última reforma 25 de noviembre de 2020.

la Ombudsperson; está deberá ser parte del funcionariado del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. La o el cual realizará sus funciones de manera honoraria y sin afectar el desempeño del servicio público encomendado. En situaciones en los que se requiera su plena disponibilidad en favor de una víctima, cuya integridad esté en serio riesgo por la gravedad de los hechos padecidos de violencia laboral, acoso u hostigamiento sexual, la persona a cargo de la adscripción como Ombudsperson velará porque el servicio público se desarrolle sin contratiempos.

En razón de que la asignación del puesto por parte del titular del ente público se realiza con una previa exploración, se espera que el o la Ombudsperson cuente con un perfil con conocimientos en Derechos Humanos, Género, Violencia Laboral Igualdad de Género, Igualdad Sustantiva y Equidad de Género.

Artículo 7. El o la Ombudsperson tendrá las siguientes funciones:

- a. Se reunirá con la persona agraviada, en función de la demanda del caso por dictaminar, o bien, en el caso en que se presente una queja;
- b. Previo acuerdo con la persona agraviada, hará del conocimiento, a quien presida la Unidad, el asunto en particular;
- c. En todo momento guardará confidencialidad e imparcialidad. Brindando asistencia de naturaleza informal, procurando en todo momento tener equidad y justicia al momento de atender la situación de violencia o conflicto;
- d. Atender los casos que se presenten y tenga conocimiento dentro de la institución, a fin de que sea el primer contacto de la Unidad con la persona agraviada en la vía informal;
- e. En caso de que la situación problema se considere conflicto, puesto que existe la posible negociación entre las partes, el o la Ombudsperson apoyará a la parte agraviada para identificar las mejores opciones para la resolución no violenta del conflicto.
- f. Brindar orientación con base en las políticas y procedimientos.
- g. Acompañar a modo de seguimiento el caso de la(s) persona(s) afectada(s);
- h. Orientar a la persona agraviada, cuando advierta alguna infracción a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Artículo 8. El o la Ombudsperson que se designe durará en su cargo dos años, con posibilidad de reelección.

Artículo 9. Las atribuciones de la figura Ombudsperson:

- I. Fungirá como mediador entre la institución y su personal en el marco de respeto a la igualdad laboral y no discriminación;
- II. Recibir y dar seguimiento a las quejas sobre violencia laboral, acoso y hostigamiento sexual;
- III. Las demás que confiera el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Manual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados del Tribunal.

Segundo. Publíquese en los estrados y en los sitios de internet e intranet del Tribunal para su debida difusión.

Así lo aprueba y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y la Magistrada por Ministerio de Ley Caridad Guadalupe Hernández Zenteno; siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Maestra Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe, en términos de los diversos 39, fracción III y IX y 53, de Reglamento Interior de este Tribunal, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veititres.-----



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada



Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Magistrada por Ministerio de Ley



Adriana Sarahi Jiménez López
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, en relación con los diversos 39, fracción III y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte del Manual de la Constitución y Operación de la figura de Ombudsperson en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, aprobado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional y que la firma que lo calza corresponde a la Secretaria General por Ministerio de Ley del mismo. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintidós de junio de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL